

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 4 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FESCOOP
DEMANDADO:	JUAN CARLOS REY GONZALEZ Y LUIS ERNESTO SANCHEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000267-00

Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 15 de agosto de 2019, fecha en la que a través de auto, se le puso en conocimiento a la parte demandante, las resultas del EMBARGO del salario del ejecutado JUAN CARLOS REY GONZALEZ, sumado a que a través del auto que libró mandamiento de pago, datado al 16 de MAYO de 2019, se dispuso Notificar a los mencionado ejecutados, conforme al artículo 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha se haya realizado, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 de la citada obra, traducidos,

en la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.

Se aclara, que las actuaciones que aparecen en el expediente, y que se reflejan en el índice electrónico, son producto de un embargo de remanentes proveniente de otro Despacho Judicial, el paz y salvo dado por el Otrora Apoderado Judicial de la parte demandante, y el reconocimiento de personería a un nuevo apoderado, lo cual no puede tenerse como un impulso procesal, y por ende, es dable aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso. –

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse, pues, no se ha notificado el demandado.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por FESCOOP en contra de JUAN CARLOS REY GONZALEZ Y LUIS ERNESTO SANCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida Embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, primas, comisiones, prestaciones sociales, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor JUAN CARLOS REY GONZALEZ, como empleado de la SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES de Armenia, para lo cual no se libraré la comunicación respectiva, dado que la medida no surtió efectos positivos.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
7 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc85ece576f4438dc5b4c9295b073a6d54ee03635bec79463d45bcccdcd2131

Documento generado en 06/10/2021 08:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>